



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0096/2022/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis
Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo doce del año dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0096/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

R e s u l t a n d o s :

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de noviembre del año del año dos mil veinte, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01267820, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección de Servicios Jurídicos, todo tipo de comunicación, amonestaciones, recomendaciones, sanciones, actas administrativas, denuncias, hechas valer por medio de oficios, correos electrónicos, tarjetas informativas, expedientes, minutas de reuniones o cualquier tipo de comunicación del resultado de las acciones de vigilancia en los procesos de licitación, adquisiciones, servicios que se hayan suscitado dentro del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 a cualquier nivel de funcionarios públicos, eventuales, sindicalizados o cualquiera que sea la relación que tengan con el IEEPO”.



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de febrero del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0095/2022, signado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, siguientes términos:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección de Servicios Jurídicos, todo tipo de comunicación, amonestaciones, recomendaciones, sanciones, actas administrativas, denuncias, hechas valer por medio de oficios, correos electrónicos, tarjetas informativas, expedientes, minutas de reuniones o cualquier tipo de comunicación del resultado de las acciones de vigilancia en los procesos de licitación, adquisiciones, servicios que se hayan suscitado dentro del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 a cualquier nivel de funcionarios públicos, eventuales, sindicalizados o cualquiera que sea la relación que tengan con el IEEPO” .(sic)

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/01071/2020 y IEEPO/UEyAI/0441/2020, se requirió a la Unidad Servicios Jurídicos y Administrativa de este Sujeto Obligado la información petitionada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número DA/0114/2022, se informa que:

→ Remito a usted la información en PDF de los actos procesales de la Licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativo a la adquisición de Uniformes escolares.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Adjuntando copia de “Acta de Análisis Técnico de la Licitación Pública Nacional N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares”; “Minuta del Dictamen Técnico y Apertura de Ofertas Económicas de la Licitación Pública Nacional N° EA-920037993-N9-2015, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares”; “Contrato número IEEPO/UE/007/2016”, referente a “Contrato de adquisición de Uniformes Escolares”; “Acta de Fallo de la licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares”; “Minuta de Análisis Técnico y Económico de la licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares”; “Acta de Recepción de Ofertas Técnicas y

Económicas y Apertura de Oferta Técnicas de la licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares”; “Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de febrero del año dos mil veintidós, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de correo electrónico, en el que manifestó como inconformidad, lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con la respuesta, dado que es una respuesta general y la misma no tiene relación con lo solicitado y la misma es incompleta y como anteriormente se ha mencionado, esta tardaron mas del tiempo permitido suficiente para seguir un proceso en contra de los funcionarios que no están cumpliendo con sus funciones.” (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143 y 147, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0096/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0153/2022, en los siguientes términos:

“... La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 15 de enero de 2022, emitido a mi favor por el Licenciado Ernesto López Montero, Encargado de Despacho del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil veintidós relativo al expediente R.R.A.I. 096/2022/SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el C. _____ en relación a la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 01267820, en el cual se solicitó:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.



“Solicito en versión pública y de forma electrónica de la Dirección de Servicios Jurídicos, todo tipo de comunicación, amonestaciones, recomendaciones, sanciones, actas administrativas, denuncias, hechas valer por medio de oficios, correos electrónicos, tarjetas informativas, expedientes, minutas de reuniones o cualquier tipo de comunicación del resultado de las acciones de vigilancia de los procesos de licitación, adquisiciones, servicios que se hayan suscitado dentro del programa estatal “Dotación Gratuita de uniformes y Útiles Escolares” en los años 2016, 2017, 2018 y 2019 a cualquier nivel de funcionarios públicos, eventuales, sindicalizados o cualquiera que sea la relación que tengan con el IEEPO.” (sic)

El recurrente manifiesta su inconformidad bajo el siguiente tenor: “No estoy de acuerdo con la respuesta, dado que es una respuesta general y la misma no tiene relación con lo solicitado...”

En razón de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas en los siguientes términos:

PRIMERO.- Una vez interpuesta la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio 01267820, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1071/2020 y IEEPO/UEyAI/0428/2021 la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Servicios Jurídicos y a la Oficialía Mayor la información solicitada por el recurrente, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/4495/2020 la Dirección de Servicios Jurídicos señaló que en sus archivos no obra la información solicitada, aunado a que dicha información debe ser generada por la Oficialía Mayor. En relación al requerimiento realizado a la Oficialía Mayor, se informó que no obra la información solicitada por el peticionario; asimismo,

mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0441/2020 dirigido a la Dirección Administrativa, al cual recayó como respuesta el oficio DA/114/2022, en el cual remitió los actos procesales de la Licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares.

SEGUNDO.- En relación a las solicitudes de información interpuestas por el C. García, relacionadas al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, se ha hecho del conocimiento del recurrente y del Órgano Garante que la totalidad de la información entregada por las Unidades Administrativas a esta Unidad de Transparencia relacionada con el Programa en mención que obra en poder de este sujeto obligado ya ha sido entregada al recurrente mediante el expediente anexo al oficio DF/4256/2021 de la Dirección Financiera y la remitida por la Dirección Administrativa mediante oficio DA/114/2022, relacionada con todos los actos procesales de la Licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares.

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

TERCERO.- Por lo anterior, se debe considerar que al poner a su disposición la información de los autos del expediente que corresponde a los actos procesales de la Licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, y la señalada en el SEGUNDO alegato, se satisface la petición del recurrente, pues es la única disponible en los archivos de este sujeto obligado, por lo que se satisface la solicitud de acceso a la información pública del peticionario, de acuerdo a su interés.

CUARTO.- Aunado a lo anterior, el recurrente no cumple con los requisitos señalados en el artículo 144, fracciones V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no establecer cuál es el acto que le agravia y en qué consiste, pues solo se limita a señalar que la respuesta es “general”, lo que resulta una apreciación subjetiva que no es debidamente descriptiva, máxime que su solicitud tiene precisamente la característica de ser general y no especificar los parámetros exactos de la información, por lo que por lo que este sujeto obligado entregó al solicitante la información que posee colmando el derecho de acceso a la información.

Por lo que se hace del conocimiento del Órgano Garante que el agravio señalado por el recurrente no se ajusta a los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 143 de la Ley General de Acceso a la Información y por ende debe sobreseerse en términos de los artículos 155 y 156 de la Ley en cita.

En virtud de todo lo manifestado, se aportan las siguientes:

PRUEBAS

- a) Copia simple del nombramiento emitido a mi favor, Licenciada Liliana Juárez Córdova como Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de



Transparencia, por el Licenciado Ernesto López Montero, Encargado del Despacho de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

- b) Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/095/2022, mediante el cual se proporciona respuesta al recurrente a la solicitud registrada bajo el folio 01267820.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 152, fracción I y 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita sobreseer el presente recurso de revisión por haberse cumplido la obligación de este sujeto obligado en materia de transparencia y no haber materia de inconformidad en el recurso de revisión.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso la información pública y de mejor proveer, el Comisionado ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día ocho de febrero del año en curso, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la*





queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado corresponde o no con lo solicitado, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado todo tipo de comunicación, amonestaciones, recomendaciones, sanciones, actas administrativas, denuncias, hechas valer por medio de oficios, correos electrónicos, tarjetas informativas, expedientes, minutas de reuniones o cualquier tipo de comunicación del resultado de las acciones de vigilancia en los procesos de licitación, adquisiciones, servicios que se hayan suscitado dentro del programa estatal “Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares” en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia manifestó haber entregado al Recurrente información relacionada con todos los actos procesales de la licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa al Programa de Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares, siendo la única información relacionada con la que cuenta, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir al Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, conforme a las documentales que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado, en respuesta, proporcionó copia de “Acta de Análisis Técnico de la Licitación Pública Nacional N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares”; “Minuta del Dictamen Técnico y Apertura de Ofertas Económicas de la Licitación Pública Nacional N° EA-920037993-N9-2015, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares”; “Contrato número IEEPO/UE/007/2016”, referente a “Contrato de adquisición de Uniformes Escolares”; “Acta de Fallo de la licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares”; “Minuta de Análisis Técnico y Económico de la licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares”; “Acta de Recepción de Ofertas Técnicas y Económicas y Apertura de Oferta Técnicas de la licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares”; “Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación Nacional número EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de

Uniformes Escolares”; mismas que se muestran únicamente la primera hoja de cada documento a manera de ejemplo:

Acta de Análisis Técnico

De la Licitación Pública Nacional N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares.

En el Municipio de Santa Lucía del Camino, Colonia del Bosque, Oaxaca, siendo las diecinueve horas del día cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, reunidos en la sala de juntas del edificio 2000, del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sede de este Subcomité de Adquisiciones, se encuentran presentes los C.C. Licenciada Araceli Zárate Ortiz, Oficial Mayor del I.E.E.P.O. "Presidente Suplente", Ingeniero Guillermo René Bautista León, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios "Secretario Técnico Suplente", integrantes del Subcomité de Adquisiciones del Instituto y como Área Técnica el Licenciado Diego Rule Castro, Director del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca "Uniformes Bienestar" y la Ingeniero Industrial Martha Irene González Ortiz, Asesor del Área Técnica del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca "Uniformes Bienestar", a fin de dar cumplimiento al artículo 35 fracción IV de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, referente al análisis técnico de este concurso.....

El acto es presidido por la C. Licenciada Araceli Zárate Ortiz, en su calidad de Presidente Suplente del Subcomité de Adquisiciones de Bienes y Servicios de este Instituto, quien pone a la vista de los presentes toda la documentación exhibida en las propuestas técnicas por las empresas participantes y previo análisis de las mismas, se determina lo siguiente.....

Comercializadora Robson S.A. de C.V.

Personalidad jurídica; Quedó debidamente acreditada con la documentación legal en la que se verificó la legalidad de las operaciones de la empresa y así mismo la legalidad del objeto social con que participa; de igual forma, se verificó la acreditación de facultades legales suficientes de la persona que firma la propuesta técnica revisada.....

Solvencia económica; Del análisis efectuado a su Declaración Fiscal Anual del ejercicio 2015, se desprende que cuenta con una solvencia económica sana y en el análisis minucioso de la propuesta económica se verificará si cumple con el capital contable mínimo requerido en las bases del concurso, suficiente para respaldar y solventar las relaciones contractuales que se deriven del presente concurso.....

Capacidad técnica; Del análisis efectuado al organigrama, curriculum y capacidad técnica instalada, se desprende que esta empresa cuenta con el personal humano, experiencia y capacidad técnica suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se llegaran a derivar del presente concurso, manifestando de igual forma y bajo protesta de decir verdad, que en caso de resultar adjudicado los derechos y obligaciones que deriven del contrato de adquisiciones, no podrá cederlos parcial o totalmente a favor de terceras personas morales.....

[Handwritten signature and initials]



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
 INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
 SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Minuta del Dictamen Técnico y Apertura de Ofertas Económicas

De la Licitación Pública Nacional N° EA-920037993-N9-2015, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares.

El presente acto se desarrolla en la sala de juntas del edificio marcado con el número 2000, ubicado en boulevard José Vasconcelos de Colonia del Bosque, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, siendo las once horas del día seis de mayo del año dos mil dieciséis, encontrándose reunidos los C.C. Licenciada Araceli Zárate Ortiz, Oficial Mayor del I.E.E.P.O. "Presidente Suplente", Ingeniero Guillermo René Bautista León, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios "Secretario Técnico Suplente", Licenciada Rosa Elena Abascal Farret, Vocal Propietario por parte de la Secretaría de Administración, Licenciado en Contaduría Pública Isauro Octavio Torres García, Vocal Propietario por parte de la Secretaría de Finanzas y Licenciada Virginia Chacón Hernández, Comisario Suplente por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, integrantes del Subcomité de Adquisiciones del Instituto y como Invitada la Ingeniero Industrial Martha Irene González Ortiz, Asesor del Área Técnica del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca "Uniformes Bienestar", a fin de dar cumplimiento al artículo 35 fracciones IV, V y VI de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y al punto D.1.2. de las bases del concurso, referente a la apertura de ofertas económicas de este concurso.....

El acto es presidido por la C. Licenciada Araceli Zárate Ortiz, en su carácter de Presidente Suplente del Subcomité de Adquisiciones de Bienes y Servicios de este Instituto, en presencia de los demás integrantes del Subcomité y de los licitantes, manifiesta que una vez efectuado el análisis minucioso de las propuestas técnicas de los participantes, contenido en su dictamen técnico fechado el día cuatro de mayo del año en curso, a continuación se menciona el resultado final de dicho análisis:

NOMBRE DE LAS EMPRESAS	OBSERVACIÓN
Sopak S.A. de C.V.	Propuesta técnica; De la revisión efectuada a la propuesta técnica comparándola contra las muestras físicas, este Subcomité de Adquisiciones concluye en lo siguiente: <i>La empresa Sopak S.A. de C.V., cumple técnica y administrativamente con lo solicitado en las bases del concurso en la partida: 1.</i>
Premium Knits, S.A. de C.V.	Propuesta técnica; De la revisión efectuada a la propuesta técnica comparándola contra las muestras físicas, este Subcomité de Adquisiciones concluye en lo siguiente:

[Handwritten signature and initials]

"2022. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Adquisición de Uniformes Escolares

CONTRATO NÚMERO IEEPO/UJ/007/2016.

Contrato de adquisición que celebran por una parte el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, representado en este acto por el C. Lic. **Moisés Robles Cruz** en su carácter de **Director General**, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Instituto" y por la otra parte la empresa **Confecciones Sopak, S.A. de C.V.**, a quien en lo sucesivo se le denominará "El Proveedor", de conformidad con lo indicado en los artículos 47 y 48 de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES
LIC. MARCO A. CUÉ
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 5419
DISTRITO JUDICIAL DE PUEBLA

I.- DECLARA "EL INSTITUTO"

I.- DECLARA "EL INSTITUTO" QUE:

I.1.- El Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Gubernatura del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión. Tiene por objeto prestar los servicios de educación inicial básica incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros, en el marco de los principios establecidos por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que deriven de dicho artículo, para garantizar la calidad en la educación obligatoria, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, de conformidad con el Decreto que reformó el Decreto No. 2, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, de fecha mayo 23 de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial, Tomo XCVII, de fecha 20 de julio de 2015.

I.2.- El Lic. Moisés Robles Cruz, acredita su personalidad mediante nombramiento de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, expedido por el Lic. Gabino Cué Monteagudo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para lo cual exhibe copia de su nombramiento respectivo, anexando copia al presente para formar parte de este contrato, como anexo I.

I.3.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1; 3 fracción II, 31, 59 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 1°, 2° fracción I, 4°, 13 fracciones I y XII, 14 fracción I y 20 fracción III de la Ley de



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

Acta de Fallo

De la Licitación Pública Nacional N°EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares.

El presente acto se desarrolló en la sala de juntas del edificio marcado con el número 2000, ubicado en boulevard José Vasconcelos de Colonia del Bosque, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, siendo las trece horas del día nueve de mayo del año dos mil dieciséis, encontrándose reunidos los C.C. Licenciada Araceli Zárate Ortiz, Oficial Mayor del I.E.E.P.O. "Presidente Suplente", Ingeniero Guillermo René Bautista León, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios "Secretario Técnico Suplente", Licenciada Rosa Elena Abascal Farret, Vocal Propietario por parte de la Secretaría de Administración, Licenciado en Contaduría Pública Isauro Octavio Torres García, Vocal Propietario por parte de la Secretaría de Finanzas y Virginia Chacón Hernández, Comisario Suplente por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Integrantes del Subcomité de Adquisiciones del Instituto y como Invitados y Área Técnica el Licenciado Diego Rule Castro, Director del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca "Uniformes Bienestar" y la Ingeniero Industrial Martha Irene González Ortiz, Asesor del Área Técnica del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca "Uniformes Bienestar", así como las empresas inscritas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 fracción VI, 25 fracción V y 39 de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y al punto E de las bases del concurso, referente al acto de fallo de este concurso.

Acto seguido la C. Licenciada Araceli Zárate Ortiz, en su carácter de Presidente Suplente del Subcomité de Adquisiciones de Bienes y Servicios de este Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, procedió a dar lectura al fallo emitido por los integrantes del Subcomité de este Instituto, en base en el dictamen técnico-económico obtenido como resultado del análisis de las ofertas técnicas y económicas recibidas, fechado el seis de mayo del año dos mil dieciséis, quedando la adjudicación en los siguientes términos:

Por ajustarse a los criterios de calidad, oportunidad y financiamiento en beneficio de los intereses del Gobierno del Estado, previo intercambio de impresiones este Subcomité de Adquisiciones determina procedente que la adjudicación se realice de la siguiente forma:



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS

MINUTA DE ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO

De la Licitación Pública Nacional N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares.

El presente acto se desarrolla en la sala de juntas del edificio marcado con el número 2000, ubicado en boulevard José Vasconcelos de Colonia del Bosque, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, siendo las dieciocho horas del día seis de mayo del año dos mil dieciséis encontrándose reunidos los C.C. Licenciada Araceli Zárate Ortiz, Oficial Mayor del I.E.E.P.O. "Presidente Suplente", Ingeniero Guillermo René Bautista León, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios "Secretario Técnico Suplente", integrantes del Subcomité de Adquisiciones del Instituto y como Área Técnica el Licenciado Diego Rule Castro, Director del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca "Uniformes Bienestar" y la Ingeniero Industrial Martha Irene González Ortiz, Asesor del Área Técnica del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca "Uniformes Bienestar", para dar cumplimiento al punto D.1.2.1 de las bases del concurso, referente al dictamen técnico y económico de este concurso.....

El acto es presidido por la C. Licenciada Araceli Zárate Ortiz, en su calidad de Presidente Suplente del Subcomité de Adquisiciones de Bienes y Servicios de este Instituto, en presencia de los demás integrantes del Subcomité, quien pone a disposición de los mismos, el análisis efectuado de las propuestas técnicas, a fin de proceder a su análisis minucioso.....

RESEÑA CRONOLÓGICA.

1.- La Licitación Pública Nacional se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 25 de abril de 2016, y en la página oficial del Instituto.

2.- Las bases estuvieron a disposición de los interesados, a partir de la publicación de la convocatoria, el 25 al 27 de abril de 2016.

3.- El día 29 de abril de 2016 a las 11:00 horas, cumpliendo con lo estipulado en las bases referidas, se llevó a cabo la Junta de Aclaraciones, dando respuesta a las dudas que surgieron en el



GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS



**Acta de Recepción de Ofertas Técnicas y Económicas y
Apertura de Ofertas Técnicas**

De la Licitación Pública Nacional N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares.

Con fundamento en el punto D.1.- APERTURA DE LAS OFERTAS POR LA CONVOCANTE de las bases del concurso, el presente acto se desarrolla en la sala de juntas del edificio marcado con el número 2000, ubicado en boulevard José Vasconcelos, Colonia del Bosque, Santa Lucía del Camino, Oaxaca, siendo las once horas del día tres de mayo del año dos mil dieciséis, encontrándose reunidos los C.C. Licenciada Araceli Zárate Ortiz, Oficial Mayor del I.E.E.P.O. "Presidente Suplente", Ingeniero Guillermo René Bautista León, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios "Secretario Técnico Suplente", Licenciada Rosa Elena Abascal Farret, Vocal Propietario por parte de la Secretaría de Administración, Licenciado en Contaduría Pública Isauro Octavio Torres García, Vocal Propietario por parte de la Secretaría de Finanzas y Licenciada Virginia Chacón Hernández, Comisario Suplente por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, integrantes del Subcomité de Adquisiciones del Instituto y como Invitados el Licenciado Diego Rule Castro, Director del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca "Uniformes Bienestar" y la Ingeniero Industrial Martha Irene González Ortiz, Asesor del Área Técnica del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca "Uniformes Bienestar", a fin de dar cumplimiento a los artículos 24 fracción IV, 25 fracción III, 33 y 35 de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca y al punto D.1.1. De las bases del concurso, referente a la apertura de ofertas técnicas de este concurso.....

El acto es presidido por C. Licenciada Araceli Zárate Ortiz, en su carácter de Presidente Suplente del Subcomité de Adquisiciones de Bienes y Servicios de este Instituto, en presencia de los demás integrantes del Subcomité y de las empresas inscritas, quienes mencionan que se recibieron las ofertas en sobre cerrado y sellado de las siguientes empresas:

1. Comercializadora Jobsem S.A. de C.V.
2. Sopak S.A. de C.V.
3. Premium Knits. S.A. de C.V.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA
SUBCOMITÉ DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS**

Acta de la Junta de Aclaraciones

De la Licitación Pública Nacional N° EA-920037993-N1-2016, relativa a la adquisición de Uniformes Escolares.

Con fundamento en el punto A.2.- JUNTA DE ACLARACIONES de las bases del concurso, el presente acto se desarrolla en la sala de juntas del edificio marcado con el número 2000, ubicado en boulevard José Vasconcelos, Colonia del Bosque, Santa Lucia del Camino, Oaxaca, siendo las once horas del día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, a convocatoria realizada por el Presidente Suplente del mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción II, 27 fracción III y 31 de la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, se encuentran reunidos los C.C. Licenciada Araceli Zárate Ortiz, Oficial Mayor del I.E.E.P.O. "Presidente Suplente", Ingeniero Guillermo René Bautista León, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios "Secretario Técnico Suplente", Licenciada Rosa Elena Abascal Farret, Vocal Propietario por parte de la Secretaría de Administración, Licenciado en Contaduría Pública Isauro Octavio Torres García, Vocal Propietario por parte de la Secretaría de Finanzas, Licenciada Irma Catalina Ortiz Soriano, Vocal Suplente por parte de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y Licenciada Virginia Chacón Hernández, Comisario Suplente por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Integrantes del Subcomité de Adquisiciones del Instituto y como Invitada la Ingeniero Industrial Martha Irene González Ortiz, Asesor del Área Técnica del Programa Bienestar de Dotación Gratuita de Uniformes a los Alumnos de Educación Básica en Escuelas Públicas del Estado de Oaxaca "Uniformes Bienestar", a fin de dar cumplimiento a los Artículos citados de la Ley de la materia y al punto A.2; de las bases del concurso, referente a la Junta de Aclaraciones.

En uso de la palabra la C. Licenciada Araceli Zárate Ortiz, en su calidad de Presidente Suplente del Subcomité de Adquisiciones de Bienes y Servicios de este Instituto, da la bienvenida a los Licitantes que se presentan en este acto, pasando lista de asistencia a los siguientes participantes:

1. **Comercializadora Jobsem S.A. de C.V.**
2. **Sopak S.A. de C.V.**
3. **Premium Knits, S.A. de C.V.**

Derivado de lo anterior, se tiene que las documentales que acreditan "...todo tipo de comunicación, amonestaciones, sanciones, actas administrativas... hechas valer por medio de oficios...minutas de reuniones... del resultado de las acciones de vigilancia en los procesos de licitación, adquisiciones, servicios que se hayan suscitado dentro del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares...", corresponden a las documentales entregadas en su respuesta original por el sujeto obligado y reiterada en vía de alegatos; esto toda vez que el sujeto obligado proporcionó información relacionada con actas administrativas en los procesos de licitación, adquisiciones, servicios que se suscitaron dentro del programa estatal "Dotación Gratuita de Uniformes y Útiles Escolares" respecto del año 2016.

Por lo que, para el presente caso, la inconformidad señalada por la parte recurrente, relativa que la información no corresponde con lo solicitado, se considera infundada.

Asimismo, se considera que el sujeto obligado brindó la expresión documental que mejor podía atender la solicitud de la hoy parte recurrente. En este sentido resulta pertinente citar los criterios de interpretación históricos y vigentes relativos a la obligación de los sujetos

obligados de brindar expresiones documentales a las solicitudes de las personas solicitantes:

Quando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante¹.

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.²

Sin embargo, también es necesario establecer que si bien en vía de alegatos el sujeto obligado señaló que la información proporcionada es la única con la que cuenta, siendo la referente al año 2016, pues de las documentales proporcionadas así se corrobora, también lo es que se observa que el Recurrente solicitó además información relativa a los años 2017, 2018 y 2019, sin que el sujeto obligado haya proporcionado información de dichos años y sin que en su caso realizara declaratoria de inexistencia de la misma respecto de tales periodos.

En referencia a lo anterior, la declaración de inexistencia de la información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso

¹ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, Criterio 28/10.

² Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 16/17.

concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En este sentido, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen acuerdo de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya

sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De igual manera, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Por otra parte, no pasa desapercibido que este Consejo General ha resuelto diversos medios de impugnación relacionados con el tema del presente Recurso; así mismo, que de la fecha de la solicitud de información a la fecha en que se otorga respuesta ha transcurrido en exceso el tiempo que establece la Ley de la materia para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, pues el plazo correspondiente es el de diez días hábiles, tal como lo prevé el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse. Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven.

La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Lo anterior es así, pues se tiene que la solicitud de información fue realizada el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, dando respuesta el sujeto obligado el día cuatro de febrero del año dos mil veintidós.

En este tenor, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que, si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la



instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

“ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Así, el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

“ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

Lo anterior en virtud del incumplimiento en la atención a la solicitud de información presentada dentro del plazo establecido por la Ley correspondiente; por lo que resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información solicitada respecto de los años 2017, 2018 y 2019, a efecto de entregarlo a la parte Recurrente.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar acuerdo en el que declare formalmente la inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0096/2022/SICOM.